

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó memorial el 13 de octubre de 2020, con el que pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, notificado por estados el 8 de octubre de 2020. El término transcurrió así: Inició: 9 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 16 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro, 14 de octubre de 2020

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1636
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SARA MARÍN GIL
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS MARIN
RADICADO	05 615 40 03 002 2020-00495 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUMPLIR DEFICIENTE LOS REQUISITOS EXIGIDOS

Este Despacho mediante auto interlocutorio notificado por estados el 8 de octubre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia, exigiendo a la parte actora cumplir con unos requisitos, para lo cual, ésta allegó el día 13 de octubre de 2020 memorial mediante el cual pretende subsanar los mismos.

Sin embargo, advierte el Despacho, que tal escrito contentivo de la subsanación, no fue claro en indicar cuál es el **origen contractual de la deuda**, incluso no logra definir con claridad la naturaleza contractual, el vínculo obligacional entre la demandante y el demandado, pues no es solo indicar que las partes celebraron "contrato verbal".

Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda está claro el vínculo obligacional entre HOGAR Y MODA y la demandante, pero no en relación con el demandado, pues cuando la parte actora indica que celebró "**contrato verbal**" con el demandado, ni siquiera informa la naturaleza del mismo, esto es, si es compraventa o contrato de mutuo con interés etc.

Es importante tener en cuenta, que el Juez desde el estudio de la demanda debe valorar la prueba documental aportada de cara a verificar si se cumplen los requisitos del artículo 420 del C G P, entre ellos, todo lo que se relacione con el origen contractual de la deuda y si no se logra establecer, se desdibuja por completo la finalidad del proceso monitorio, lo que llevaría incluso a pensar, que en casos como esos, la cuerda procesal que se debe acoger sería aquella que primero logre demostrar la existencia del contrato.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto de inadmisión y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en vista a que el expediente fue recibido de modo virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIO